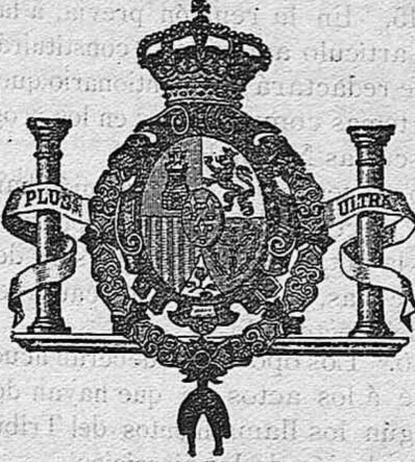


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de pesetapor cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

«Gaceta» del 13 de Mayo de 1947.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**Circular.**

Por la presente, ordeno a los Alcaldes que en el término de tercero día, a partir de la publicación de esta circular, remitan a esta Junta, una relación exacta de la existencias de trigo y harinas en las respectivas localidades, especificando, el sobrante que puede haber hasta la próxima cosecha ó lo que puede faltar en su caso hasta la iudicada fecha, después de satisfechas las necesidades.

Es preciso que se fijen bien en la necesidad de cumplir este servicio con verdadero interés, porque pueden evitar grandes perjuicios, tanto para abastecer donde haya necesidad como para exportar donde resulte sobrante y con verdadero co-

nocimiento pueda adoptar esta Junta sus acuerdos en uno ú otro sentido.

Aparte de que como queda dicho, es preciso que todos reconozcan la importancia y transcendencia del servicio y así lo espera la Junta; a los que dejen de cumplirlo se les impondrá el correctivo que fuese necesario, para que en el plazo que se señala, quede cumplido.

Asimismo, llamo la atención de dichas autoridades, para que tengan en cuenta que las guías que se expidan para la circulación del trigo, tienen toda su eficacia legal mientras dicha circulación sea por el territorio de la provincia y únicamente carecerán de ella para transportar trigo y sus harinas fuera del mencionado territorio.

Zamora 14 de Mayo de 1917.

El Gobernador,  
**Félix Salvador Zurita.**

«Gaceta» del 17 de Abril de 1917.»

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

**Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.**

**CAPITULO PRIMERO**

**INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL**

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente ó por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

**CAPITULO II**

**OPOSICIÓN**

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio dobie número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino solo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza ó si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección General cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquella se enviará el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea neces-

rio que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintiún años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor ó Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior á la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor ó Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Instituto y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden ó con delegación del Ministro por la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciaciones á la Dirección General para que ésta sustituya á los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres á los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados ó de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado á convocar á los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes á la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio á la *Gaceta de Madrid*, y convocando á los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, á la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia á dicha reunión hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, á juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor á quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres; uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados á la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito á un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente á la Sección de Letras, sacado á la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar á efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.ª Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, á elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.ª Contestar, por espacio de una hora, á tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones á plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, á disposición de quien quiera examinarlos, deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija á la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, á fin de que procedan á la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiera vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho á ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REVISTA ANUAL

Circular. Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la primera región di-

rigió á este Ministerio con fecha 16 de Abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas, cuando se desconoce sus residencias, en unos casos por haber faltado á la revista anual, en otros por cambiar de residencia sin autorización, los individuos del regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejército, que han dejado de llenar estos requisitos; teniendo á la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado á inmigrar muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 31 de Agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las autoridades y en la forma que determina el art. 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que preceptúa el capítulo 22 de la misma y su reglamento y la Real orden circular de 6 de Diciembre último (D. O. número 276).

2.º Durante el expresado plazo podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo al recibirlos el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al jefe del cuerpo, zona ó unidad de reserva á que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicitado. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

4.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados, en nombre de sus jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo, presentarse en el expresado plazo á pasar la revista anual, ante los consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados cónsules, del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, á excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio, por estar prohibida la marcha á los mismos, según se dispuso en Real orden de 2 Junio de 1915 (D. O. número 121).

6.º Las expresadas autoridades consulares remitirán en todo el mes de Septiembre á los Capitanes generales de las regiones, relación nominal, con sujeción al formulario número 9, que previene el artículo 329 del reglamento, de los individuos presentados á pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de Octubre remitirán los Capitanes Generales á este Ministerio, el resultado de esta ampliación con las observaciones que estimen pertinentes, procediendo á partir del 1.º de Septiembre á aplicar los preceptos

de la Real orden circular de 6 de Diciembre del año último (D. O. número 276).

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de todos cuantos les interesa y esten obligados y encargados de cumplirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1917.—Aguilera.—Señor...

## TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 941.—La Junta administrativa de Sagallos y Ayuntamiento y Junta de asociados de Boya, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Noviembre de 1916, sobre el convenio celebrado respecto al reparto del 80 por 100 del importe de la venta de unos montes comunales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Abril de 1917.—El Secretario Decano, Domingo Salazar. R—1255

## Contaduría de Fondos del presupuesto de la provincia de Zamora

Mes de Mayo de 1917.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Administración provincial...	6.877'03
2.º Servicios generales.....	890'75
3.º Obras obligatorias.....	2.151'10
4.º Cargas.....	7.889'10
5.º Instrucción pública.....	5.567'25
6.º Beneficencia.....	41.222'24
7.º Corrección pública.....	2.320'62
8.º Imprevistos.....	333'33
10 Carreteras.....	6.590'08
12 Otros gastos.....	7.208'33
13 Resultas.....	50.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>131.050'33</b>

Zamora 1.º de Mayo de 1917.—El Contador, José Fernández Dominguez.

Sesión de la Diputación provincial de 2 de Mayo de 1917

Acordó la Excma. Diputación provincial aprobar la anterior distribución de fondos.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.—El Secretario A., Angel Casaseca. R—1220

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Autorizaciones, fecha 2 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 4 del mismo, de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 21 y 26 de Abril próximo pasado y en nombre de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, esta Delegación invita á los Ayuntamientos de la provincia para que dentro del plazo de tres meses á partir de esta fecha,

presenten en esta Delegación los documentos á que se refiere la regla 5.ª del Dictamen-ley del 2 de Marzo citado, debiendo advertirse que las liquidaciones de créditos (activos y pasivos) mandada practicar, se habrá de hacer en la forma y modo que se determina en el expediente impreso que al efecto se les remitirá inmediatamente á los Sres. Alcaldes con las instrucciones sobre el particular, de lo que acusarán el oportuno recibo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, esperando del celo de las mismas darán puntual cumplimiento al importante servicio de que se trata.

Zamora 12 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R=1262

## Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Avila.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Salamanca 27 de Abril de 1917.—El Rector, Salvador Cuesta. R—1801

## Ayuntamientos

TRABAZOS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden ser examinadas por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado éste, no se admitirá ninguna que se presente.

Trabazos 10 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Andrés Bermudez. R—1259

**BRETÓ DE LA RIBERA**

Habiéndose ausentado de este pueblo el mozo Ursicino Romero Carbajo hace más de diez años, hoy en ignorado paradero, se le cita por el presente edicto á fin de que llegue á su noticia y se presente ante este Ayuntamiento por hallarse instruyendo el expediente de ausencia en ignorado paradero para asuntos de excepción del servicio militar, instruido á petición de su hermano Andrés Ezequiel Romero Carbajo.

Por lo tanto, encargo á todas las Autoridades y sus Agentes de la Nación y Representantes en el Extranjero, que en el caso de ser habido ó saber donde tiene su residencia, lo manifiesten á esta Alcaldía á la mayor brevedad posible.

Señas del individuo cuando se ausentó: edad 17 años, estatura regular, color moreno, ojos negros, es natural de este pueblo.

Bretó de la Ribera 23 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Rodríguez. R—1175

**FUENTE ENCALADA**

Las cuentas de caudales y ordenación de pagos de este distrito correspondientes á los años de 1914 á 1915 y 1915 á 1916, rendidas por el Depositario D. Manuel Rodríguez Simón y Alcalde D. Pedro Lobato Valado, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, donde podrán ser examinadas por los vecinos de este pueblo que quieran hacerlo y presentar por escrito las reclamaciones que creyeran convenientes.

Pasados los cuales no será admitida ninguna que se presente.

Fuente Encalada 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Evaristo Blanco. R—1195

**GALENDE**

Don Andrés Estrada Espada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Galende.

Hago saber: Que habiéndose extraviado de la casa vivienda y del dominio de sus padres el día 21 del corriente un chico hijo de Toribio Gallego Gómez y de Francisca Casas Vega, vecinos de Vigo de Sanabria, de este término municipal, de unos catorce años de edad, pelo castaño obscuro, color bueno, sobre un metro cuatrocientos milímetros de estatura, viste pantalón y chaqueta de paño vasto del país, boina azul en mediano uso, calza cholos de madera, chaleco de pana negra viejo, sin más señas particulares. Lo que á petición del padre de dicho chico se encarga á las Autoridades, Sres. Alcaldes, Agentes de policía y Guardia civil, que tan pronto sea cogido por cualquiera Autoridad, se conduzca al domicilio de sus padres.

Dicho chico se llama Francisco Gallego Casas, no lleva documento alguno que sea legal.

Galende 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Andrés Estrada. R—1182

**GALLEGOS DEL RIO**

Por el término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años 1915 y 1916, para que cualquiera vecino pueda examinarlas y por escrito poner los reparos que tuviesen por conveniente; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Gallegos del Rio 6 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Demetrio Fernández. R—1248

**ZAMORA****Cédulas personales.**

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar el padrón formado para el año actual de los individuos de ambos sexos que se hallan obligados á proveerse de cédula personal.

Dicho padrón se hallará de manifiesto al público en la oficina municipal de Impuestos y Arbitrios durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas; en la inteligencia de que pasado el mismo no se admitirá ninguna y se tendrán por conformes á los que no hayan reclamado con las clasificaciones respectivas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 8 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro Gazapo. R—1244

**Juzgados de primera instancia****ALCAÑICES**

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual á las once horas de su mañana.

Dado en Alcañices á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—1260

**TORO**

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Rosete Rubio, vecino de Morales de Toro, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto de trigo, se saca á pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad del Juan Rosete Rubio, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Morales de Toro, calle de D. Tomás Pinto, sin número, compuesta de habitaciones bajas asobradadas, cuadra y corral: linda por la derecha entrando con casa de Adolfo Manso, por la izquierda con casa de Rafael Manso, por la espalda con cortina de Fructuoso Rico y por el frente con la calle referida, por donde tiene su entrada; tasada por peritos en setecientos cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Junio próximo y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se halla tasada dicha casa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que careciéndose de títulos de propiedad de la finca de que se trata, se observará lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á doce de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Rafael de Uribe Peláez.—José Cruz. R—1261

**Juzgados municipales****FUENTESAUICO**

Don Constante Roy, Juez accidental en funciones del Juzgado municipal de esta villa de Fuentesauco, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes reberán de remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificado de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Fuentesauco á ocho de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal accidental en funciones, Constante Roy.—El Secretario, Heliodoro Garcia. R—1250

**VEGA DE TERA**

Don Julián de Vega y Martínez, Juez municipal de Vega de Tera.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en propiedad con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace saber por medio de este anuncio para los que deseen desempeñarla, presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios y reglamentarios; advirtiéndose que no tiene más emolumentos que los derechos de arancel.

Vega de Tera 24 de Abril de 1917.—El Juez municipal, Julián de Vega. R—1168

**IMPRESA PROVINCIAL****ANUNCIOS****Subasta de fincas**

La Comisión liquidadora de la Compañía Anónima «La Zamorana», nombrada por la Junta general de la misma, en sesión de 30 de Abril último, saca á pública subasta las siguientes fincas:

Una casa en el casco de esta ciudad y su calle de Carniceros, número 4.

Otra casa en el mismo casco y su calle del Sacramento, número 24.

Tres viñas y una tierra en el término de El Perdigón.

El acto tendrá lugar el día 25 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Ramón Cavadas, en donde se hallan los títulos y pliego de condiciones.

La Comisión liquidadora: Jesús Baldomero Andreu.—Antonio Herrero Hernández.—Manuel de Luelmo.—Pedro Tejedor Pascual.—Santiago Zarzosa Vecilla.

Desde esta fecha quedan acotadas para el ganado lanar y cabrío todas las fincas que poseen en el término de Peleas de arriba el vecino de Zamora Cándido Carretero.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.